

Guataquí, Cundinamarca 03 de mayo del 2021

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ

E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 2020-00031

CAUSANTE: JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ (Q. E. P. D.)

INTERESADOS: CARMEN MARBY AVENDAÑO DE MARTINEZ y

otros

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

KEINNER ERARDY RANGEL IBAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.677.922 de Ocaña (N.S) y Tarjeta Profesional No. 347467 del C.S. J., domiciliado y residente en la ciudad de Soacha (Cundinamarca), actuando en mi condición de CURADOR AD-LITEM, nombrado y debidamente posesionado el día 19 de abril del presente año ante su honorable despacho, y en representación de los INDETERMINADOS y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión, a través de este escrito me permito informarle PRESENTO EXCEPCIONES PREVIAS dentro del presente juicio de sucesión, en el término legal para interponerlas.



Con base en lo normado en el artículo 100 del Código General del Proceso, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda. En consecuencia, esgrimo las siguientes excepciones previas, para que el despacho se pronuncie sobre las mismas.

FALTA DE COMPETENCIA (ART. 100 NUM. 1 C.G.P)

Es preciso señalar, que por competencia se entiende aquella forma en cómo se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, y para tal efecto, se consagran en las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b)subjetivo, c)territorial, d) conexión y e) funcional; para cuyas definición se establecen una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

En el presente caso, el suscrito Curador Ad-Litem ha realizado una verificación minuciosa de cada uno de los apartes de la demanda, las pruebas y los anexos, llegando a la conclusión que aquí estamos ante la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA**, normada en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto es un asunto que debe llevarse



a cabo, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

"Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

 (\ldots)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios."

Como podemos analizar, el primer parámetro a tener en cuenta para determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de sucesión, ésta se establece por el último domicilio del difunto en el territorio nacional, es decir, que la competencia desde un primer instante, se determina por lo señalado en el artículo 28 Num. 12 del C.G.P. Una vez realizada la presente aclaración, es posible ver que en el hecho primero narrado en la demanda, se indica que el señor JUAN ANTONIO MARTINEZ CRUZ, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 13 de agosto de 1999, premisa que se sustenta en el Registro Civil de Defunción del causante y a su vez allegado oportunamente como prueba de ese acontecimiento.

Así mismo, en el acápite número VIII de la demanda que versa sobre la "Competencia", existe una contradicción en cuanto al último domicilio del causante, porque allí se estableció el lugar de la presentación de la



demanda como el sitio a tener en cuenta para determinar el factor territorial.

Ahora bien, podría tenerse en consideración lo aludido por el apoderado judicial en la parte inicial de la demanda, donde señaló que el demandado si bien había fallecido en la ciudad de Bogotá el día 13 de agosto de 1999, "su domicilio y asiento principal de sus negocios lo fue en la localidad de Guataqui", de ello no se allegó prueba alguna que determinara la pluralidad de domicilios o que el asiento principal de sus negocios fuese el municipio de Guataqui, sino que únicamente se tiene, que el último domicilio del demandado fue la ciudad de Bogotá, prueba de ello es el Registro Civil de Defunción con fecha de inscripción del 19 de agosto de 1999. Aunado a lo anterior, en la celebración del negocio jurídico mediante escritura pública 3721 del 22 de diciembre de 1995, se estableció para todos los efectos legales, la ciudad de Ibagué, como lugar de adquisición del predio a liquidar en el presente asunto.

Otro factor importante a tener en cuenta para determinar la competencia territorial la encontramos en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, estableció en su numeral 13, lo siguiente:

"Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

(...)



c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva"

Debido a que estamos en un proceso de sucesión tramitado bajo la premisa de ser jurisdicción voluntaria, subsidiariamente se puede tener en cuenta como factor de competencia territorial el domicilio de la parte que está promoviendo el presente proceso; y , analizado el acápite de las notificaciones esgrimidas en la demanda, se tiene que los señores CARMEN MARBY AVENDAÑO DE MARTÍNEZ, EDWARD MARTINEZ AVENDAÑO, MARIA ERNESTINA MARTINEZ AVENDAÑO Y ALDEMAR MARTINEZ AVENDAÑO, se encuentran domiciliados en la ciudad de Bogotá, situación que también se podría tener en cuenta para determinar el factor de competencia, por ser un trámite de jurisdicción voluntaria.

Para concluir, es importante señalar que en el presente evento, la única prueba del último domicilio del causante es el Registro Civil de Defunción del señor JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CRUZ, que señala claramente la ciudad de Bogotá, donde se materializó su deceso. Es por ello, que para el suscrito, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, y por lo tanto, la presente sucesión debe llevarse a cabo en un Juzgado de Familia de la ciudad de Bogotá.



INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (ART. 100 NUM. 5 C.G.P)

En el presente evento, el suscrito denota que no se cumplió con lo normado en el artículo 82 Numeral 10 del Código General del Proceso, pues no se indicó el domicilio actual de cada una de las partes, ni el correo electrónico donde se les realizarán las notificaciones personales de cada una de las actuaciones procesales que se lleven a cabo en el presente juicio de sucesión. Únicamente se señaló una única residencia, esto es, la Calle 17 Sur No. 39-95 interior 8 Apto 202 de Bogotá, y un único correo electrónico, esto es, edwardmartinez@cundinamarca.gov.co, sin indicación si los otros tres interesados tenían o no correo electrónico para las notificaciones.

NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (ART. 100 NUM 10 C.G.P)

Del estudio realizado al Certificado de tradición y libertad, encuentra el suscrito que el inmueble tiene una Hipoteca Abierta producto de un crédito que la Caja Agraria le otorgó a todos los comuneros para la adquisición del predio la Esperanza con folio de matrícula Número. 307-2816 del municipio de Guataqui, así mismo, existen una serie de procesos de pertenencia que se encuentran en curso, donde uno de los demandados efectivamente es el señor JUAN MARTINEZ Y SUS HEREDEROS, procesos que relaciono a continuación:



1) Fecha: 28/12/1995

Hipoteca Abierta de Cuantía Indeterminada

Notaria 3 de Ibagué

Martínez Cruz Juan Antonio y otros a favor de Caja de Crédito Agrario

y Minero

2) Fecha: 12/10/2018

Demanda en Proceso de Pertenencia: Referencia: Proceso

Declarativo de Pertenencia: Juzgado Promiscuo Municipal de

Guataquí.

Demandante: Hermosa Mena Carlos Segundo

Demandados: Martínez Cruz Juan Antonio y otros.

3) Fecha: 12/10/2018

Demanda en Proceso de Pertenencia: Referencia: Proceso

Declarativo de Pertenencia: Juzgado Promiscuo Municipal de

Guataquí.

Demandante: Lozano Montenegro Gerardina Lozano

Demandados: Martínez Cruz Juan Antonio y otros.

4) Fecha: 12/10/2018



Demanda en Proceso de Pertenencia: Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí.

Demandante: Lozano Urquijo Leyla

Demandados: Martínez Cruz Juan Antonio y otros.

5) Fecha: 12/10/2018

Demanda en Proceso de Pertenencia: Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí.

Demandante: Urquijo Rodriguez José Alcirio

Demandados: Martínez Cruz Juan Antonio y otros.

6) Fecha: 18/10/2018

Demanda en Proceso de Pertenencia: Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí.

Demandante: Izquierdo Ramírez José Adarve

Demandados: Martínez Cruz Juan Antonio y otros.

Por lo tanto considero como representante de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente asunto, que las siguientes personas deben ser notificadas al proceso, en especial al ACREEDOR HIPOTECARIO, esto es, a la Caja Agraria, por ser una deuda que también debe ser tenida en cuenta como pasivo.



CAJA DE CRÉDITO AGRARIO Y MINERO
HERMOSA MENA CARLOS SEGUNDO
LOZANO MONTENEGRO GERARDINA LOZANO
LOZANO URQUIJO LEYLA
URQUIJO RODRIGUEZ JOSÉ ALCIRIO
IZQUIERDO RAMIREZ JOSE ADARVE

FUNDAMENTOS DE DRECHO

A la presente actuación, se debe tener en cuenta lo normado en el artículo 100 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

KEINNER ERARDY RANGEL IBAÑEZ, Curador Ad Litem, notificaciones en rangelabogado07@gmail.com

Celular: 322 2457129

Atentamente,

KEINNER ERARDY RANGEL IBAÑEZ C.C 1.091.677.922 de ocaña TP. 347.467 del C.S.J.

